



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2017-00163-01
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CUJIA URRUTIA
DEMANDADA: COLFONDOS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 3 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por José Luis Cujia Urrutia contra Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante José Luis Cujia Urrutia, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que el señor José Luis Cujia Urrutia tiene derecho a la pensión de invalidez por riesgo común.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado a reconocer y pagar la pensión de invalidez por riesgo común, mesadas ordinarias y extraordinarias debidamente indexadas a partir del día 16 de abril de 2005, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que el señor José Luis Cujia Urrutia laboró con la empresa Cooperativa Upar de Transportadores Ltda., desde el 01 de marzo de 1999 al 30 de abril de 2008 de forma continua, según consta en la sentencia judicial emanada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar bajo el radicado 2008-00109 en la que se ordenó a la parte demandada cancelar las semanas de cotización pensional que no realizó en su debido tiempo.

2.2.- Que el señor José Luis Cujia Urrutia, cotizó la Seguridad Social Integral por concepto de pensiones a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, con un solo empleador y unas pocas semanas de forma independiente, en periodos que van desde el día 01 de marzo de 1999 al 30 de mayo de 2008, donde se registra un total de 454 semanas.

2.3.- Que el señor José Luis Cujia Urrutia presenta diabetes descompensada desde el 16 de abril de 2005 cuando fue diagnosticada, dicha enfermedad ha sido progresiva cada año hasta que en el 2010 evolucionó, lo que trajo como consecuencia la amputación de un dedo del pie derecho y estuvo incapacitado por más de 180 días debido a sus complicaciones cardíacas y deterioro de salud.

2.4.- Que como consecuencia de lo anterior fue remitido a la calificación de la invalidez a Mapfre Seguros Colombia, la que emitió dictamen el 21 de julio de 2010, donde estableció que el actor presenta un PCL de 51.38% con fecha de estructuración del 16 de abril de 2005, con diagnósticos de diabetes mellitus 2, amputación de un dedo del pie derecho, poli neuropatía diabética y disminución de agudeza visual.

2.5.- Que el demandante nació el 12 de noviembre de 1961 y que al momento de presentar la demanda contaba con 53 años de edad, que cotizó al régimen pensional más de 60 semanas antes de la fecha de estructuración de la enfermedad.

2.6.- Que la última asignación salarial devengada por el demandante para el año 2008 fue la suma de \$460.500.

2.7.- Que el demandante presentó ante Colfondos S.A. la solicitud de pensión por invalidez, la que negó sus pretensiones de forma concluyente, misma solicitud que también fue presentada a la empresa Cooperativa Upar de Transportadores Ltda., la cual guardó silencio.

2.7.- Que José Luis Cujia Urrutia cotizó al demandado Colfondos S.A. más de 150 semanas en el periodo correspondiente a los 6 años anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y que al momento de la presentación de la demanda contaba con más de 300 semanas cotizadas en todo su historial laboral.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 3 de marzo de 2016, folio 55, disponiendo notificar y correr traslado a los demandados Colfondos S.A. y la Cooperativa Upar de Transportadores Ltda., las que se pronunciaron en el término de ley.

3.1.- Colfondos S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, ii) inaplicabilidad del Acuerdo 049 de 1990, iii) buena fe, iv) prescripción, y v) genérica e innominada.

Así mismo, llamó en garantía a la Compañía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud de la póliza colectiva de invalidez y sobrevivencia contratada, a fin de que cubra los riesgos de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias.

3.2.- La Cooperativa Upar de Transportadores Ltda., se opuso a las pretensiones de la parte actora, y planteó como excepción de mérito: “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

3.3.- Mediante auto del 12 de junio de 2017 la Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar remitió el proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el que avoco conocimiento el 28 de junio de 2017 y mediante auto del 19 de junio de 2018 declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

3.4.- El 3 de julio de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas. seguidamente se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que

se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero: La administradora de fondo de pensiones y cesantías Colfondos S.A., deberá reconocer, liquidar y pagar pensión de invalidez por origen común al demandante José Luis Cujia Urrutia, en una cuantía inicial de \$381.500 a partir del 16 de abril de 2005, fecha de estructuración de invalidez, con sus mesadas ordinarias y una adicional, sin perjuicio de los que en lo sucesivo se cause, conforme a la parte motiva. Una vez quede ejecutoriada la presente providencia se deberá incluir en nómina de pensionados si ya no se hubiere hecho.

Segundo: La administradora de fondo de pensiones y cesantías Colfondos S.A., deberá cancelar al demandante José Luis Cujia Urrutia, por concepto de retroactivo pensional la suma de \$51.573.682 más los que se causen en lo sucesivo, así como los intereses moratorios conforme a la parte motiva.

Parágrafo: Se autoriza a la administradora de fondo de pensiones y cesantías Colfondos S.A., descontar de los valores que se ordena pagar esta providencia, lo que se hubiera cancelado al demandante José Luis Cujia Urrutia, por concepto de pensión de invalidez por el mismo origen, igualmente se deberán hacer los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.

Tercero: Las excepciones quedan resueltas en la parte motiva.

Cuarto: Se absuelve por las restantes pretensiones, conforme a la parte motiva.

Quinto: Se imponen costas y agencias en derecho a favor del demandante y contra Colfondos S.A AFP, las que se liquidaran conforme al art 366 del Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriada la providencia.

Parágrafo: Se aclara que la pensión que se concede es por valor de un salario mínimo legal mensual vigente con los incrementos legales, teniendo el demandante derecho a las que ya se ordenaron más las que se causen en lo sucesivo.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, no existe discusión en la fecha en que se estructuró la enfermedad discapacitante, por lo que la norma aplicable en el caso de marras es la Ley 860 de 2003, y que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso quedó probado que José Luis Cujia Urrutia es

invalido por riesgo ordinario, con fecha de estructuración del 16 de abril del 2005.

Agregó que, si bien las cotizaciones causadas entre mayo de 2002 a mayo del 2005 fueron pagadas en el año 2009 por el empleador del trabajador, se dieron mientras que el señor José Luis Cujia Urrutia se encontraba afiliado a la gestora, por lo que era obligación de la administradora de fondo de pensiones promover las acciones de cobro contra el empleador, para obtener el pago de las cotizaciones y demostrar que pese a sus diligencias fue fáctica y jurídicamente imposible su recaudo, por lo que procedió a reconocer la pensión deprecada en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta, declaró prescritas las mesadas originadas con anterioridad al 18 de diciembre de 2012; en cuanto a los intereses moratorios se estableció que, se deberán pagar sobre cada una de las mesadas, mes por mes, pero no se accedió a la indexación con fundamento en que esta figura es incompatible con el pago de intereses, dado que tienen un fin común.

4.1.- Inconforme con la decisión, Colfondos S.A. interpuso recurso de apelación, alegando que el actor no cumple con los requisitos de contar con 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, esto es, entre el 16 de abril del 2002 y el 16 de abril del 2005, en razón de que aunque se ven reflejados los pagos de las semanas cotizadas, estos fueron cancelados por CootraUpar el 9 de enero del 2009, es decir, 4 años después de la fecha de estructuración de la invalidez, por lo que concluye que el actor no tenía reportadas semanas cotizadas, y por tanto no cumple con los requisitos para el pago de la pensión de invalidez.

Solicitó revocar la sentencia en cumplimiento del artículo 53 del Decreto 1406 de 1999.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos

los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *ad quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta el asunto objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si resultó acertada la decisión de instancia de contabilizar las semanas canceladas tardíamente por el empleador al fondo de pensiones, para calcular el requisito de densidad de semanas exigidas para el reconocimiento pensional.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el señor José Luis Cujia Urrutia cotizó al sistema de seguridad social en pensiones de manera dependiente como trabajador de Cootraupar Ltda., a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., desde marzo de 1999.

- Que el demandante fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 51.38% por medio de dictamen No. 10123 del 10 de julio del 2010, por enfermedad común estructurada desde el 16 de abril del 2005.

- Que el 9 de enero de 2009, Cootraupar Ltda., realizó el pago de las cotizaciones a seguridad social en pensiones del periodo comprendido entre el 16 de abril de 2002 y el 16 de abril de 2005.

8.- A efectos de dar solución al problema jurídico aquí planteado, es necesario indicar que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 dispone en materia de cotizaciones al sistema general de pensiones, que:

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado

por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”. (Resaltado propio).

Luego el artículo 24 de la ley ibidem establece las acciones de cobro en materia de aportes pensionales, así:

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (Resaltado propio).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ SL5153-2020, señaló que:

Se impone recordar que insistentemente esta Corporación ha señalado la responsabilidad en cabeza del administrador pensional cuando no adelanta las acciones de cobro de los aportes en mora del empleador y la imposibilidad de trasladar las consecuencias de esta al trabajador.

Y seguidamente, en la misma providencia reitero lo expuesto en CSJ SL4021-2019, así:

[...] las diferencias entre «mora» en el pago de aportes y «falta de afiliación», expresión esta última que se puede asimilar a la omisión en comunicar el ingreso del trabajador por parte del empleador. En el primer caso, se ha señalado que no es admisible que las consecuencias de la omisión del empleador en realizar el pago de las cotizaciones se trasladen al afiliado, si antes no se acredita por la administradora que adelantó las gestiones de cobro correspondientes.

Así lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38622; CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839; y CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802, en la que se concluyó que [...] las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el

pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.”.

De las sentencias transliteradas se extrae que, es obligación de la gestora, en este caso Colfondos S.A., adelantar las acciones de cobro a fin de obtener el pago de las cotizaciones a nombre del trabajador, puesto que éste último no está llamado a responder por la omisión del patrono en realizar los pagos, ni tampoco por la falta de cobro por parte del fondo de pensiones al que se encuentra afiliado.

Además, en sentencia SL4296-2022, se reiteró lo expuesto en precedente SL 936673-2022, en relación con los períodos de cotización no cancelados y/o en mora, en la que se precisó que:

Adicional a lo anterior, se tiene que cuando el empleador deja de cotizar y no cumple con la obligación de reportar la novedad de retiro (art. 2 del D. 1161 de 1994), la administradora debe iniciar las acciones de cobro, para que el empleador responda, ya sea informando la novedad de la desvinculación o poniéndose al día en el pago de las cotizaciones.

Se advierte además, que frente al tema planteado, la Sala ha adoctrinado que para contabilizar los períodos registrados en mora en la historia laboral, en caso de duda frente a la duración de la relación de trabajo, es necesario acreditar la existencia del vínculo laboral durante el interregno que se pretende convalidar, dado que para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones, las cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL1691-2019, CSJ SL2000-2021).

Pues bien, de acuerdo a las probanzas, no hay duda de que el demandante suscribió formulario de vinculación a Colfondos el 8 de abril de 1.999¹ en calidad de trabajador dependiente, y que según el “Reporte estado de cuenta del afiliado detallado” desde el momento de afiliación fungió como empleador Cootraupar hasta el 28 de mayo de 2008.

Así las cosas, no hay duda que para la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de José Luis Cujia Urrutia, que lo fue el 16 de abril de 2005, se encontraba vigente la afiliación en pensiones a

¹ Folio 13, archivo No. 7. Cuaderno digital.

Colfondos S.A. teniendo como empleador a Cootraupar, pues no se advierte constancia de retiro del trabajador, por tanto, a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral le correspondía a la gestora pensional adelantar las acciones de cobro ante la omisión de pago del empleador, las que en el presente asunto no se hacen patentes.

Ahora bien, los elementos suasorios dan cuenta de que Cootraupar realizó los pagos de cotizaciones para pensión obligatoria del interregno de abril de 2002 a mayo de 2005, con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, concretamente el 9 de enero de 2009, respecto de lo cual no existe duda de que su pago no se efectuó oportunamente, empero dichos dineros fueron recibidos por la pasiva sin ningún tipo de oposición, aspecto al que se aúna la falta de gestión de cobro de Colfondos de esos aportes tardíos, y que analizados integralmente permiten concluir que el trabajador no está llamado a asumir las consecuencias del actuar negligente y descuidado de su empleador y del fondo de pensiones al que se encuentra afiliado.

Dimana de lo anterior que contrario a lo que alega el recurrente, las semanas canceladas tardíamente por Cootraupar a Colfondos, correspondiente a los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, son válidamente contabilizadas a efectos de determinar el cumplimiento de la densidad de semanas exigidas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 del 2003 para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

De ahí que la decisión de instancia resulta acertada, al considerar que se encuentran cumplidas las 50 semanas previas a la fecha de estructuración de la invalidez, adviértase que el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, cuya aplicación depreca el recurrente no riñe con la orden emitida, máxime que la censura no indica que aspecto de la imputación de pagos por cotizaciones fue desconocida en el presente asunto.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 3 de julio de 2018, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de alzada, las costas en esta instancia serán a cargo de la demandada, se fijan como agencias en

derecho la suma de un (1) SMLMV, las cuales se liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

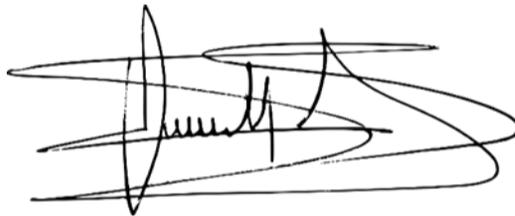
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 3 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado